

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° C-943-2020 del Segundo Juzgado Civil de Punta Arenas, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda deducida por el abogado don Pablo Andrés Bussenius, en representación de las víctimas en contra del fisco condenándolo a pagar a cada una de las demandantes, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$105.000.000.- (ciento cinco millones de pesos), a Vilma de Lourdes Mansilla Revens; Jeannette Susana Antonin Torres; Mirna Donoso García; Magda Ruiz Mendez; Rosa María Lizama Barrientos; y Emilia del Carmen Díaz Mancilla, con los reajustes e intereses desde que la sentencia queda firme, esto es desde que se dicta el cúmplase, de conformidad al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, **confirma con declaración** que el demandado queda condenado al pago a cada una de las demandantes ya individualizadas, la suma de **\$130.000.000.-**(ciento treinta millones de pesos) a título de indemnización por daño moral, más los reajustes e intereses desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, desde que se dicte el cúmplase, quedando eximido del pago de las costas de la causa

Contra esa sentencia don Claudio Benavides Castillo, Abogado Procurador Fiscal de Punta Arenas del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación.

**Considerando:**



1º) Que, el Consejo de Defensa del Estado deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N° 5 en relación 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Indica que la sentencia recurrida no contiene consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento para el aumento del monto de la indemnización, lo que resulta evidente al analizar cada uno de los considerandos del fallo recurrido.

Refiere que la sentencia en contra de la cual se recurre ha sido pronunciada omitiendo las consideraciones de hecho o derecho exigidas por la ley, y que sirvan de explicación y justificación a la decisión adoptada en alzada de aumentar el monto de la indemnización fijado en la sentencia apelada. En efecto, al decidir del modo indicado, los sentenciadores señalaron argumentos para condenar, pero no argumentos para fijar el nuevo monto, sin señalar ni analizar especiales consideraciones, lógicas y racionales, que funden el significativo aumento en la sanción indemnizatoria aplicada.

Concluye, que lo expuesto se conduce inequívocamente a que los sentenciadores de alzada no consignaron elemento probatorio alguno o razonamientos de hecho o de derecho, no considerado en el fallo de primera instancia, que les hubiesen permitido válidamente considerar, explicar y justificar que el monto otorgado por el fallo apelado no fuere conforme a la prudencia, sino del todo insuficiente, debiendo ser incrementado a \$130.000.000.-, quantum que dista, con mucho, de las indemnizaciones fijadas para casos análogos

Pide que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual confirme la sentencia definitiva de primera instancia.



2º) Que, de la lectura del recurso se advierte que lo que se les reprocha a los jueces del fondo es haber aumentado la indemnización por el daño moral padecido por las demandantes sin efectuar las debidas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de apoyo a su decisión judicial

Con estos argumentos solicitó la invalidación de la sentencia, a fin que en su reemplazo se resuelva acoger la demanda en todas sus partes, determinando el monto indemnizatorio que fijó el tribunal de primera instancia.

3º) Que son hechos asentados en la presente causa los siguientes:

*“a.- Las actoras, tienen la calidad de víctimas de agentes del Estado en relación a los hechos ocurridos con posterioridad al Golpe de Estado de 1973, en la ciudad de Punta Arenas, hechos consistentes en torturas, apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Entre aquellos figuran detenciones ilegales, golpes, abusos físicos, psíquicos y sexuales, siendo privadas de su desarrollo físico y espiritual, especialmente considerando su edad, expuestas a vejámenes, condenadas por consejos de guerra.*

*b.- Que a raíz de los actos descritos precedentemente sufrieron daños que perduran hasta la fecha.*

*c.- Específicamente doña Jeannette Susana Antonin Torres, fue detenida el día 27 o 28 de octubre de 1973, época en la cual tenía 20 años de edad, cursaba 4º medio en el Liceo de Niñas de esta ciudad, pertenecía a una agrupación teatral, Brigada Muralista Ramona Parra y además, era militante de las juventudes comunistas. Permaneció detenida en el regimiento de Ojo Bueno, lugar en el cual fue interrogada y permaneció cerca de dos semanas. A mediados de noviembre, la llevaron al primer interrogatorio en la Casa de Colón, donde fue víctima de diversas torturas y vejámenes. A fines de junio de 1974, y principios de julio del mismo año, fue sometida al Consejo de Guerra, y*



*fue trasladada a la Cárcel de Punta Arenas, para posteriormente ser llevada a la “Casa del Huésped”. El 10 de octubre de 1974 salió en libertad, con pena remitida, firmando semanalmente en el patronato de reos.*

*Por su parte doña Vilma de Lourdes Mansilla Revens, con fecha 21 de diciembre de 1973, fue detenida junto a su hermano desde su casa y llevados a “Fundo los Roblecitos”, mientras que sus padres quedaron con arresto domiciliario. Fue interrogada y golpeada, abusada sexualmente y amenazada de ser violada constantemente. El 23 de diciembre, fue trasladada al Regimiento de Ojo Bueno. El 28 de diciembre le dijeron que sería fusilada, le aplicaron electricidad, fue golpeada, y humillada de distintas maneras. Fue juzgada por el Consejo de Guerra en el mes de mayo de 1974. Tras la condena, sufrió también de una condena de tipo social, consistente en que las personas no la saludaban. Evidenció un deterioro físico y mental. Precisa que se sentía perseguida, padecía de claustrofobia, bruxismo, insomnio y temor, entre otros males.*

*Doña Magda Ruiz Méndez, tenía 17 años de edad al momento en que ocurre el Golpe de Estado, asistía al Liceo de Niñas de esta ciudad, el 14 de septiembre de 1973 fue detenida, interrogada y torturada en la “Casa del Deportista”, liberada después de cuatro horas. A las semanas, fue nuevamente detenida por personal del ejército, con su mamá y hermanos, siendo trasladada a la Casa del Deportista, aproximadamente por 8 horas. En noviembre de 1973, fue llevada nuevamente a la “Casa del Deportista” interrogada y torturada, básicamente intentando obtener información sobre el paradero del secretario juvenil de la Juventud Socialista de Magallanes.*

*El 21 de diciembre fue secuestrada desde su casa con su hermano Luis, que es llevada de nuevo a la “Casa del Deportista” y fue entre otros tratos*



*crueles e inhumanos, golpeada en el baño. Para después ser trasladada al “Fundo los Roblecitos”, todo hasta el 24 de diciembre de 1973.*

*Siendo torturada, inyectada con pentotal y violada, para luego ser trasladada al Regimiento de Ojo Bueno, nuevamente torturada, y luego al Policlínico del Ejército de calle 21 de mayo.*

*Fue condenada en el mes de mayo de 1974 a 30 años de presidio, condena que fue rebajada a 5 años y un día de libertad condicional, firmando en el patronato de reos. Fue expulsada del país, dirigiéndose a Dinamarca, regresando a fines de 1988. Se encuentra con tratamiento psiquiátrico, con una depresión endógena; cree que su hermano falleció a causa de tantos golpes, mientras que su padre a consecuencia de un infarto cardíaco, todo lo que le ha transformado su vida.*

*Doña Rosa María Lizama Barrientos, tenía 16 años de edad al momento del golpe de Estado, cursaba tercero medio en el liceo de esta ciudad; era dirigente estudiantil y militante del partido socialista. El 26 de octubre de 1973 dos hombres de la FACH la sacaron del liceo y la subieron a una camioneta, fue interrogada, sufrió golpes, perdió la conciencia despertando desnuda; no duda de ser víctima a lo menos de abuso sexual. Estuvo en diversos lugares de reclusión y fue sometida al Consejo de Guerra, siendo condenada a 4 años de presidio menor en su grado máximo e incomunicada hasta el mes de enero, oportunidad en donde producto de una explosión, fue trasladada a la Cárcel de Mujeres, aceptando más tarde una pena conmutada por extrañamiento en octubre de 1974, regresando a su casa con arresto domiciliario.*

*Se le concedió un indulto, debiendo firmar en el patronato de reos durante 4 años. Ha padecido de dolores físicos por 27 años, pesadillas, depresión, problemas para dormir.*



*En relación a doña Emilia del Carmen Díaz Mancilla, para el golpe de Estado estudiaba en “El Comercial”, con 16 años de edad. Fue llamada a presentarse en el Regimiento Pudeto, permaneciendo detenida un día entero, en el cual la mantienen con sus brazos levantados, apoyados en una pared, mientras le daban culetazos, dejándola ir por la tarde. A causa de lo anterior, sufrió de una bronconeumonía, siendo trasladada al Hospital, lugar al cual llegó el servicio de inteligencia militar. El 22 de diciembre de 1973 fue detenida en su casa, interrogada, golpeada, y se le aplicó electricidad, perdiendo el conocimiento, siendo más tarde trasladada al Regimiento de Ojo Bueno. Fue interrogada muy seguido, en diversos lugares, la amenazaban con fusilar; incluso la metieron en una oportunidad en un hoyo y la taparon, entre otras acciones violentas cuyo único fin eran infundir dolor, sufrimiento y miedo. Fue sometida al Consejo de Guerra y condenada a tres años y medio, debiendo firmar de manera semanal, para más tarde trasladarse a Gallegos. Sufre ataques, reacciones violentas, requiere ansiolíticos, esté afectada por problemas al corazón, problemas en sus rodillas, presión y a la vista.*

*d.- Todas las actoras han sido reconocidas por el Estado como víctimas directamente afectadas de violaciones a los Derechos Humanos, contenidas en el “Anexo Listado de Prisioneros Políticos y Torturados”, parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, DS N° 1040 del año 2003, Ministerio del Interior. Todas condenadas por Consejos de Guerra”. (SIC).*

4°) Que en relación al vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos



exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran *–en lo que atañe al presente recurso–* en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

5°) Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida *–prosigue el Auto Acordado–* deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe, enseguida, que una vez establecidos



los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

6°) Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).

7°) Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte



IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

8º) Que útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

*“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

9º) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse *prudencialmente*, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el



órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

**10°)** Que, al dictar la sentencia impugnada confirman la sentencia apelada con declaración que aumenta el monto de la indemnización ordenada por daño moral respecto de todas las demandantes a la suma de \$130.000.000, los sentenciadores se hacen cargo de los motivos que los llevaron a incrementar el monto conforme se aprecia de los fundamentos noveno a duodécimo.

Así en el motivo noveno señalan “...se tiene especialmente presente, que la situación de privación de libertad y tortura que sufrieron las demandantes se produjo en una época en que todas ellas eran menores de edad de acuerdo a la ley vigente a la fecha, cuestión que sitúa su condición en una especial vulneración a los Derechos Humanos, pues en este caso la víctima se encontraba en una condición de vulnerabilidad adicional”

Para proseguir en el motivo décimo “la descripción de los vejámenes y tormentos a las que fueron sometidas, especialmente, las de naturaleza sexual, no permiten sino concluir que se abusó de ellas especialmente en su condición de mujeres, realizando actos de connotación sexual no sólo para obtener información, sino para fines abyectos, mediante abusos, violaciones y actos de sometimiento que sólo podían conducir al quebrantamiento de la voluntad, dignidad y esencia de la persona”



11°) De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, sin embargo dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimarán la causales de nulidad formal en análisis, por tal razón el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la causa Rol 216-2022, la **que no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm

N° 3.741-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No



firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

